



EDICTO

Artículo 140 ley 1708 DE 2014.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

CITA Y EMPLAZA:

QUIENES FIGUREN COMO TITULARES DE DERECHO DE DOMINIO SOBRE EL BIEN INMUEBLE, objeto de la presente **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, así como o los **TERCEROS INDETERMINADOS**, para que comparezca a este juzgado, hacer valer sus derechos dentro del proceso bajo el radicado No. **54001-31-20-001-2018-00073-00**, (radicado fiscalía No. 10892 E.D.), siendo **afectado: MARIELA ROMERO QUINTERO C.C.** No. 37.829.977 de Bucaramanga, Santander; **NINFA YANETH ROMERO C.C.** No. 40.772.664 de Florencia, Caquetá, dentro del cual el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**, mediante auto del 15 de Junio de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 y 137 de la ley 1708 de 2014, **AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, POR COMPETENCIA TERRITORIAL, SOBRE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO**, del(os) bien(es) mueble(s) objeto de la Acción de Extinción de dominio, según certificados de Libertad y tradición, a fin que comparezcan a este Juzgado, hacer valer sus derechos, respecto del(os) bien(es) inmueble(s), que a continuación se identifica:

1.- Con Folio de Matrícula **No. 300-262605**, ubicado en la **Calle 89 B No. 44- 24** del barrio Altos de Caracolí de la ciudad de Floridablanca, departamento de Santander.

Lo anterior para dar cumplimiento al Auto de fecha 15 de febrero de 2018, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140 de lo ley 1708 de 2014. Se fijó el presente **EDICTO**, en un lugar visible de la **SECRETARIA**, por el término de cinco (5) días hábiles y se expiden copias para su publicación en la página **WEB DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la **página WEB DE LA RAMA JUDICIAL**(Registro de Emplazados Nacionales y en el Espacio de Novedades), así como en un periódico de amplio circulación Nacional y para su difusión en una Radiodifusora o cualquier otro medio con cobertura local, donde se encuentra ubicado el bien, hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Siendo los ocho (8:00) horas de la mañana.

Advertencia: **SI EL EMPLAZADO O EMPLAZADOS, NO SE PRESENTAN DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL TERMINO DE FIJACIÓN DEL EDCITO**, se le hace saber que el proceso se continuará con lo intervención, del **MIISTERIO PÚBLICO**, quien velará por el cumplimiento de los reglas del debido proceso.

CONTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN

SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN EL SECRETARIA DEL JUZGADO HOY VEITICINCO (25) DE FEBRERO DE 2019 Y SE DESFIJA EL DÍA PRIMERO (01) DE MARZO DE 2019, A LAS DIECIOCHO (18:00) HORAS DEL MISMO DÍA.

JUAN OSWALDO LEÓN ORTÍZ
SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, febrero quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO: Auto mediante el cual se **ORDENA EMPLAZAMIENTO**. (Artículo 140 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN: **54001-31-20-001-2018-00073-00**
RADICACIÓN FGN: **10892 E.D** Fiscalía 20 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADAS: **MARIELA ROMERO QUINTERO** C.C. No. 37.829.977 de Bucaramanga, Santander; **NINFA YANETH ROMERO** C.C. No. 40.772.664 de Florencia, Caquetá y la señora **GLORIA ISABEL WANDURRAGA BARÓN** C.C. No. 63.272.486 de Bucaramanga, Santander, como tercera de buena fe exenta de culpa.
BIEN OBJETO DE EXT: **INMUEBLE** identificado con Folio de Matrícula No. **300-262605**, ubicado en la Calle 89 B No. 44- 24 del barrio Altos de Caracolí de la ciudad de Floridablanca, departamento de Santander.
ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO**.

No obstante haberse cumplido de manera irrestricta el contenido de los artículos 138 y 53 de la Ley 1708 de 2014, al revisar la actuación, advierte el despacho, que sólo se logró notificar personalmente el auto que **AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO**¹ al Dr. **JAIME FLÓREZ VILLAMIZAR**² apoderado de las afectadas **MARIELA ROMERO QUINTERO** y **NINFA YANETH ROMERO**, y que vencidos los cinco (5) días contados a partir del recibo de las citaciones, se notificó por **ESTADO**³ al Dr. **JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNÁNDEZ** Procurador 90 Judicial Penal II, al Dr. **ÓSCAR JULIÁN VALENCIA LOAIZA** del Ministerio de Justicia y del Derecho, y al Dr. **JAIME JARAMILLO RODRÍGUEZ** Fiscal 20 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

Por lo que de manera supletoria y con el objeto de notificar a los afectados, se ordenó **FIJAR AVISO CON NOTICIA SUFICIENTE**, comisionando⁴ a la **OFICINA JUDICIAL – REPARTO DE FLORIDABLANCA SANTANDER**, correspondiéndole al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS FLORIDABLANCA**, quien fijó **AVISO** con noticia suficiente a las 08:30 horas del 6 de diciembre de 2018, en la dirección donde se encuentra el bien e identificada por la fiscalía en la fase inicial, cumpliéndose de esta manera, con lo previsto por el artículo 139 de la Ley 1708 de 2014, como consta a folios 48 al 56⁵ del cuaderno número 1 del juzgado, por lo que resulta razonable, proporcional y adecuado, continuar con el **EMPLAZAMIENTO** conforme a las ritualidades del inciso 2º del artículo 140 del **CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**.

En consecuencia, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, ordena que se efectúe el

¹ A folio 3 y 4 del Cuaderno del Juzgado Número 1, aparece auto de junio 15 de 2017, mediante el cual se **AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**.

² A folio 17 del Cuaderno del Juzgado Número 1, aparece **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del Dr. **JAIME FLÓREZ VILLAMIZAR** realizada a las 08:00 horas de junio 29 de 2018, apoderado de las afectadas **MARIELA ROMERO QUINTERO** y **NINFA YANETH ROMERO**.

³ A Folio 19 del Cuaderno Número 1 del Juzgado, consta que se fijó **ESTADO** No. 30 a las 08:00 horas del 10 de julio de 2018.

⁴ A Folio 40 del Cuaderno Número 1 del Juzgado, consta auto del 9 de noviembre de 2018 mediante el cual ordenó **FIJAR AVISO CON NOTICIA SUFICIENTE**, comisionando para tal efecto a la **OFICINA JUDICIAL – REPARTO DE FLORIDABLANCA SANTANDER**.

⁵ A Folios 47 al 56 del Cuaderno Número 1 del Juzgado, aparece fijación fotográfica del **AVISO** y documentalmente en fotocopias simples las referidas imágenes que dan cuenta de la fijación del **AVISO** a folios 50 y 56 del mismo cuaderno.

respectivo **EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO** a quienes figuren como titulares de derechos respecto del **BIEN INMUEBLE**, ubicado en la Calle 89 B No. 44 - 24 del barrio Altos de Caracolí de la ciudad de Floridablanca, departamento de Santander, identificado con el Folio de Matrícula inmobiliaria **No. 300-262605**, del que aparecen como titulares de derechos las ciudadanas **MARIELA ROMERO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.977 de Bucaramanga, Santander y **NINFA YANETH ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.772.664 de Florencia, Caquetá, asimismo a los **TERCEROS INDETERMINADOS**, a efectos de que comparezcan a hacer valer sus derechos, advirtiéndoseles que de no comparecer al proceso, se continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ARMANDO MENDOZA AMADO
Juez.

IQP/ Lama 2019.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Penal de Circuito Especializado
 Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, junio quince (15) de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: Auto mediante el cual **SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL JUICIO** (Artículo 137 Ley 1708 de 2014). Recogiendo criterio horizontal, para adoptar a partir de la fecha, el criterio vertical de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RADICACIÓN: **54001-31-20-001-2018-00073-00**

RADICACIÓN FGN: **10892 E.D** Fiscalía 20 adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADAS: **MARIELA ROMERO QUINTERO** C.C. No. 37.829.977 de Bucaramanga, Santander; **NINFA YANETH ROMERO** C.C. No. 40.772.664 de Florencia, Caquetá y la señora **GLORIA ISABEL WANDURRAGA BARON** C.C. No. 63.272.486 de Bucaramanga, Santander, como tercera de buena fe exenta de culpa.

BIEN OBJETO DE EXT: **INMUEBLE** identificado con Folio de Matricula No. **300-262605**, ubicado en la Calle 89 B No. 44- 24 del barrio Altos de Caracoli de la ciudad de Floridablanca, departamento de Santander.

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

Previamente a cualquier consideración es preciso aclarar, que si bien es cierto que el criterio horizontal aplicado por este despacho respecto de los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación había proferido **RESOLUCIÓN DE INICIO** a julio diecinueve (19) de dos mil catorce (2014), es que debían continuar tramitándose bajo el cauce del debido proceso previsto por la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011, también lo es, que de manera unánime¹ la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en sentencia de segunda instancia, radicado

¹ En sentencia de segunda instancia, radicado 110013120001201600003 00 (E D 200), aprobada mediante Acta No. 027 de marzo 20 de 2018, magistrado ponente Dr. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO** en la que al determinar cuál es el régimen aplicable a los procesos de extinción de dominio que a la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014 estaban siendo adelantados por la Ley 793 de 2002, señaló

"Acorde con la exposición de motivos del C.F.D., la disposición normativa en cita pretende resolver las dificultades que aparecen, en razón o con ocasión de la modificación introducida por la Ley 1453 de 2011, respecto de la causal "a". La propuesta de solución contenida en ese artículo consiste fundamentalmente, en establecer que en cada uno de los procesos existentes se continúen aplicando las causales previstas en la ley vigente al momento de la resolución de inicio. De esa manera, se pretendió morigerar los problemas de aplicación de la ley en el tiempo que pudieran haber aparecido como consecuencia del tránsito legislativo entre la Ley "93 y la Ley 1453. Se aclaró que como consecuencia de la disposición anterior, las causales previstas en el proyecto de ley presentado sólo se aplicarían para los procesos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.

Es decir que, el objetivo de la norma se encaminó a dejar vigentes los efectos de leyes anteriores, pero de manera exclusiva respecto de las causales de extinción del derecho de dominio, disposiciones estas que son de contenido material o sustancial pues se constituyen en los supuestos fácticos a partir de los cuales se podrá dar inicio a la acción constitucional.

Por lo demás, nada se dijo en relación con el rito procesal por el cual deben adelantarse las causas que se vienen tramitando bajo los postulados de la Ley "93 de 2002, modificada por las leyes 1395 de 2010 y la 1453 de 2011; de manera que ante dicho vacío lo pertinente es acudir a la norma contenida en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en torno al tránsito de legislación.

En efecto, como se especificó en párrafos precedentes las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir pero "los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones".

Lo anterior permite colegir que los actos procesales particulares, que a la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2004, se venían adelantando conforme a la Ley "93 de 2002, -verbi gracia la forma en que surte notificación de la resolución de inicio, el traslado común para alegatos conclusivos, los recursos interpuestos en contra de la resolución de procedencia e improcedencia, el término de traslado de la resolución de procedencia o improcedencia a los intervinientes por el término de 5 días, que se surte en la etapa de juzgamiento y la oportunidad para sustentar el recurso de apelación-, deben seguir su curso conforme esta última disposición, y una vez perfeccionado, ajustar el trámite al nuevo estatuto, como quiera que así lo prescribe el régimen que señaló los principios generales relativos a los efectos del tránsito de legislación, esto es, la Ley 153 de 1887, el que dable es atender en este caso, ante el vacío del artículo 21" del C.F.D., dado que únicamente reguló lo concerniente a la vigencia de las causales de extinción del derecho de dominio, tema, íterese, netamente sustancial" (negrilla y subrayada fuera de texto)

11001-31-20-001-2016-00003-00 (E.D. 200) con ponencia del Dr. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**, al determinar cuál es el régimen aplicable a los procesos de extinción de dominio que a la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014 estaban siendo adelantados por la Ley 793 de 2002, concluyó que *“los asuntos que venían siendo tramitados conforme las ritualidades de la Ley 793 de 2002 y de los cuales no se ha consolidado una situación jurídica, deberán ser ajustados a los cánones que estatuyen el factor territorial como regla de competencia”*, es decir, al debido proceso que regula la Ley 1708 de 2014, por lo que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, recogerá su criterio horizontal, para adoptar a partir de la fecha, el criterio vertical de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

De tal manera que en el sub judice el despacho realizará el respectivo tránsito legislativo, equiparando la **RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA² DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** respecto del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **300-362605**, adoptada de acuerdo al literal a) del numeral 5° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, en febrero veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018), por el Dr. **JAIME JARAMILLO RODRÍGUEZ** Fiscal 20 adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, con el **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** previsto por el artículo 131 de la Ley 1708 de 2014.

En consecuencia el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, acatando el criterio vertical de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., tendrá la procedencia recibida a las 08:45 horas del 28 de mayo de 2018, como **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, respecto del bien inmueble, ubicado en la Calle 89 B No. 44 – 24 barrio Altos de Caracolí del municipio de **FLORIDABLANCA**, departamento de **SANTANDER**, identificado con folio de matrícula **No. 300-262605**, del que aparecen como titulares de derechos las ciudadanas **MARIELA ROMERO QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.829.977 de Bucaramanga, Santander y **NINFA YANETH ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.772.664 de Florencia, Caquetá, así como la señora **GLORIA ISABEL WANDURRAGA BARON** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.272.486 de Bucaramanga, Santander, como tercera de buena fe exenta de culpa y con fundamento en el inciso 1° del artículo 35 y numeral 1° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014³, por competencia, **AVOCA CONOCIMIENTO DEL JUICIO⁴** y dispone:

² Folios 232 al 250 del Cuaderno Único de la FGH, aparece Resolución de Procedencia proferida el 26 de febrero de 2018, rubricada por el Dr. **JAIME JARAMILLO RODRÍGUEZ**, Fiscal 20 Especializado adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en la que resolvió *“PRIMERO: DECLARAR la PROCEDENCIA de la acción de extinción de dominio, respecto del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-362605, ubicado en la Calle 89 B No. 44-24 del barrio Altos de Caracolí en el municipio de Floridablanca-Santander, de acuerdo con las consideraciones esbozadas en el cuerpo de esta resolución. SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta resolución al Representante del Ministerio Público, al Curador Ad-Litem, Dr. ALFREDO ÁNGEL SOTOMAYOR TAMARA. Comuníquese al representante de la Sociedad de Activos Especiales SAE. TERCERO: Mantener las medidas cautelares decretadas de embargo, secuestro y la suspensión del poder dispositivo decretado sobre el bien afectado. CUARTO: EJECUTORIADA esta decisión remítase la actuación a los señores Jueces Penales del Circuito Especializados, para que prosiga con la Fase ulterior del Trámite de Extinción de Dominio, siguiendo lo contemplado en la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011”*.

³ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y*